Puerto Madryn, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. G. M. C/ A. S.A. S/ SUMARIO" (Expte. N° 167 - Año 2021)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 40/08), por haber interpuesto la actora, a fs. 223, recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, registrada bajo N° 38/20.

I. A fs. 213/220 luce la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la parte actora Sra. G. M. A. (fs. 223).

II. Del informe del Actuario de fs. 233 se desprende que la recurrente no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiriendo operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente...".* Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*CACC, Resistencia, sala IV, 10/08/2007, LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. *Idem* CACiv., sala F, 06/05/2002, LL 2002-E, 747 - DJ 2002-3,

531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, ,1998/04/21, LL, 1998-E, 381). Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la parte actora con la manda del art. 262 del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 223 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido libremente a fs. 224, interpuesto contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 38/20.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.